



**Apelación infundada confirma condena**

Los argumentos impugnatorios planteados por el recurrente no tienen la aptitud procesal para revertir la decisión de imponerle una pena suspendida. Está acreditado que sí incurrió en infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y con ello configuró su responsabilidad penal en el delito de homicidio culposo; los alegatos impugnativos tampoco alcanzan a desintegrar el objeto civil. Por tales razones, debe confirmarse plenamente la sentencia impugnada.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Apelación n.º 151-2023/Lambayeque**

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO JAVIER CAMPOS COBEÑAS, mediante su defensa técnica (foja 235), contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 21, del diez de abril de dos mil veintitrés (foja 214), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Lambayeque, que revocó la sentencia contenida en la Resolución n.º 15, del veinte de septiembre de dos mil veintidós (foja 161), que absolvió al acusado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio culposo, en agravio de Magali Salas Aguinaga<sup>1</sup>, y lo eximió del pago de la reparación civil; y, reformándola, condenó a FRANCISCO JAVIER CAMPOS COBEÑAS como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio culposo (ilícito previsto en el artículo 111, último párrafo, del Código Penal), en agravio de Magali Salas Aguinaga, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta e inhabilitación de suspensión de licencia de conducir por el tiempo de la condena; asimismo, fijó la reparación civil en el monto de S/ 30 000 (treinta mil soles), pagadero en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el número del documento nacional de identidad de la agraviada consignado en la acusación fiscal, se advierte un error material en el nombre de esta, el cual corresponde a MAGALI SALAS AGUINAGA y se considerará en la presente resolución, sin perjuicio de que la Sala de Apelaciones efectúe en su oportunidad la corrección pertinente.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Antecedentes del proceso

∞ De los actuados que comprenden los autos elevados se aprecia lo siguiente:

**Primero. Requerimiento acusatorio.** La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo formuló requerimiento de acusación (foja 1 del cuaderno de debate) contra FRANCISCO JAVIER CAMPOS COBEÑAS por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, ilícito previsto en el artículo 111 del Código Penal, en agravio de Magali Salas Aguinaga, y contra Jacqueline Fructosa Calderón Almonacid y Eber Fernando Campos Cobeñas como terceros civiles. Así, se tiene lo siguiente —*ad litteram*—:

\* La imputación fiscal se sustenta en que el día seis de octubre de dos mil diecisiete, a las 13:20 horas, se produjo un accidente de tránsito en la Carretera Chiclayo - Pomalca, el señor FRANCISCO JOSÉ SANTOS COBEÑAS se encontraba manejando su vehículo mayor de placa de rodaje n.º FSL-523, marca Toyota, el mismo que saliendo del grifo “San Sebastián”, impactó contra el vehículo menor de placa 1369-OM, marca *Wanxin*, modelo WX 150D, conducido por la agraviada Magali Salas Aguinaga, impacto que se verificó en la parte delantera derecha. Trasladando a la agraviada al hospital Almanzor Aguinaga Asenjo (Essalud), donde el médico de turno diagnosticó TEC (traumatismo encéfalo craneano) grave politraumatizado, fractura en la base del cráneo, quedando en observación en dicho hospital. Posteriormente, con fecha once de octubre de dos mil diecisiete a las 15:30 horas aproximadamente la agraviada fallece como consecuencia del accidente.

∞ Por este hecho solicitó que se le imponga la pena de cuatro años con seis meses de privación de libertad e inhabilitación (conforme al inciso 7 del artículo 36 y el artículo 40 del Código Penal).

**Segundo. Sentencia absolutoria.** Por Resolución n.º 15, del veinte de septiembre de dos mil veintidós (foja 161), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo dictó sentencia que absolvió a FRANCISCO JAVIER CAMPOS COBEÑAS del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Magali Salas Aguinaga, y lo eximió del pago de la reparación civil y las costas. Esta decisión se sustentó en que no se probó la responsabilidad del procesado según el Informe Técnico n.º 197-17-2018-REGPOL-LAMB/DIVOPUS-CHDUE/UPIAT (foja 13 del cuaderno de expediente judicial) y la declaración

del técnico suscriptor en el juicio oral<sup>2</sup>, donde se atribuyó como factor determinante del accidente de tránsito a la agraviada como conductora de una motocicleta al desplazarse basada en un falso principio de confianza, sin valorar el peligro y desarrollando una velocidad constante. También sustentó la absolución en que no se probó que el accionar del acusado en el evento haya trasgredido un deber de cuidado plasmado en normas jurídicas en coherencia con la suficiencia técnica exigida para el manejo de un vehículo automotor.

**Tercero. Recursos de apelación.** El actor civil, por escrito del siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 172), interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria contenida en la Resolución n.º 15 y planteó como pretensión impugnatoria **que se declare nula** y se ordene un nuevo juicio. Por su parte, el Ministerio Público también interpuso recurso de apelación (foja 179) contra la mencionada sentencia, con el propósito impugnatorio de que se **revoque** y se imponga una condena. Ambos recursos fueron concedidos por Resolución n.º 16, del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (foja 185).

**Cuarto. Sentencia de vista.** Por Resolución n.º 21, del diez de abril de dos mil veintitrés (foja 214), la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dictó la sentencia de vista (n.º 62-2023) por la cual **revocó la sentencia** contenida en la Resolución n.º 15, del veinte de septiembre de dos mil veintidós, que absolvió al acusado FRANCISCO JAVIER CAMPOS COBEÑAS del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio culposo, en agravio de Magali Salas Aguinaga, y lo eximió del pago de la reparación civil; y, **reformándola**, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio culposo, previsto en el artículo 111 (último párrafo) del Código Penal, en agravio de Magali Salas Aguinaga, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta e inhabilitación de suspensión de licencia de conducir por el tiempo de la condena; asimismo, fijó la reparación civil en el monto de S/ 30 000 (treinta mil soles).

**Quinto. Impugnación del procesado.** Por escrito presentado por su defensa técnica (foja 235), el procesado FRANCISCO JAVIER CAMPOS COBEÑAS interpuso recurso de casación excepcional contra la Resolución n.º 21, del diez de abril de dos mil veintitrés (foja 214). Postuló como pretensión impugnatoria que se declaren nulas las sentencias de vista e e

---

<sup>2</sup> Verificado en la audiencia de juicio oral del doce de abril de dos mil veintidós (foja 113).

insubsistente la sentencia de primera instancia contenidas en las Resoluciones n.º 15, del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, y n.º 21, del diez de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, y que se ordene un nuevo juicio oral por otro órgano colegiado. Alternativamente, que se revoque la sentencia en todos sus extremos y se le absuelva de la pena y la reparación civil. Invocó como causales de su recurso las previstas en los numerales 1 —inobservancia de la garantía constitucional de la debida motivación—, 2 —falta de aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal—, 4 —manifiesta ilogicidad en la motivación— y 5 —errónea interpretación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116—.

**Concesorio del recurso.** Por Resolución n.º 22, del tres de mayo de dos mil veintitrés (foja 254), la Tercera Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso de casación interpuesto y dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

**Sexto. Pedido de aclaración.** Por escrito del cinco de mayo de dos mil veintitrés (foja 259), el actor civil solicitó la aclaración de la Resolución n.º 22 en su extremo resolutivo, ya que es improcedente interponer un recurso de casación contra una sentencia de segunda instancia que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia e impone condena, pues no se trata de una sentencia definitiva, y la casación excepcional solo se aplica a las cuestiones de procedencia previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal y no a lo previsto en el numeral 1.

**Séptimo. Resolución de aclaración.** Por Resolución n.º 23, del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 307), la Sala de Apelaciones, conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal y en aplicación del principio de canjeabilidad de recursos, consideró el recurso presentado por el procesado como uno de apelación y resolvió concederlo como recurso de apelación y dejó sin efecto la Resolución n.º 22.

## § II. Del trámite del recurso de apelación

**Octavo.** Concedido el recurso de apelación, tras recepcionarse los autos y videos elevados en sede suprema, se corrió el traslado correspondiente por resolución del catorce de julio de dos mil veintitrés (foja 105 del cuaderno formando en sede suprema). Se programó la calificación del recurso de apelación y resultó que, por auto de calificación del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 113 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró bien concedido el mencionado recurso y dispuso que se notifique a las partes para que, si lo estimaban conveniente, ofrecieran medios probatorios por el término de cinco días; ello no se verificó.

**Noveno.** Por resolución del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (foja 145 del cuaderno formado en esta sede suprema), se señaló fecha de audiencia de apelación para el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, que se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*.

**Décimo.** Verificada la audiencia programada, el recurrente ratificó sus pretensiones impugnatorias en todos sus extremos, sin que se actuaran medios probatorios en la instancia de apelación; incluso el procesado optó por acogerse a su derecho a guardar al silencio, e intervino, además de la señora representante del Ministerio Público, el abogado defensor del actor civil. En la audiencia de apelación el abogado defensor de la parte impugnante introdujo agravios diferentes a los que postuló en su escrito concedido. Al respecto, la Sala Suprema no está obligada a contestarlos, en tanto en cuanto quiebra el principio devolutivo que rige los recursos impugnativos de apelación. Solo se pronunciará sobre aquellos agravios que han sido debidamente introducidos y concedidos. Así pues, se fijó la lectura de la sentencia para el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § III. Alcances del recurso de apelación

**Undécimo.** El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 419 del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe que “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”.

∞ En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del presente recurso de apelación, que de manera concreta en este caso asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular; y, al tratarse la recurrida de una sentencia que cuestiona el extremo de la responsabilidad penal, deberá delimitarse el ámbito de congruencia recursal y expresarse, copulativa o disyuntivamente, sobre ratificar o no los criterios por los que se arriba a una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva, con la precisión



de que no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión<sup>3</sup>.

**Duodécimo. Sobre el *thema apellatum* o motivo de apelación<sup>4</sup>.** Estriba en verificar si la sentencia impugnada que revocó la decisión absolutoria del órgano jurisdiccional de primera instancia, por una decisión de condena, constituye una decisión lesiva por:

- 12.1. Inobservancia del debido proceso, con base en una indebida valoración de los elementos de prueba actuados en el proceso.
- 12.2. Inobservancia de las normas legales de carácter procesal, respecto a la aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal, referido a la prueba de oficio que debió ordenar el órgano jurisdiccional.
- 12.3. Errónea interpretación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, respecto al requisito de la verosimilitud, que deriva en motivación ilógica y aparente, de la sentencia de vista.

Por consiguiente, el pronunciamiento en esta instancia se circunscribirá a dichos extremos.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimotercero.** El delito de homicidio culposo, regulado en el artículo 111 del Código Penal, presenta la siguiente descripción típica: “*El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona*”, que implica que se está ante un delito imprudente donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se manifiesta cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas que, por falta de previsión o descuido, vulneran el deber de cuidado necesario que se le exige según su rol, que, en el caso, radica en la inobservancia de las reglas de tránsito. En

---

<sup>3</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum apellatum quantum devolutum*: “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta la adecuación del recurso interpuesto por el recurrente, por Resolución n.º 23, del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 307 del cuaderno de debate), y el auto de calificación del recurso del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 113 del cuaderno formando en sede suprema), a consecuencia de la aplicación del principio de canjeabilidad.

ese sentido, es pertinente remitirse a la Casación n.º 1312-2018/Huancavelica<sup>5</sup>, que establece que la configuración objetiva de los delitos culposos o imprudentes requiere de la concurrencia de (i) la infracción de un deber de cuidado que traspase los límites del riesgo permitido —imputación de la conducta— y (ii) la producción de un resultado típico causado por el riesgo jurídicamente desaprobado —imputación del resultado—.

**Decimocuarto.** En principio, se ha objetado que la Sala revocó la absolución y condenó al recurrente por el delito de homicidio culposo. Así pues, bajo las reglas de la condena del absuelto, no puede ignorarse en este caso que se trata de un segundo juzgamiento, ya que el primero concluyó con una sentencia de condena en primera instancia del cinco de febrero de dos mil veintiuno, la cual fue anulada y se ordenó un nuevo juzgamiento, lo que engendró la expedición de las sentencias en este segundo juzgamiento que ahora corresponde revisar como Tribunal Supremo de alzada.

∞ Asimismo, se debe considerar que el agravio del recurrente no expresado en su escrito de apelación y sustentado en que se ha vulnerado el principio de inmediación al haberse conferido, por la Sala Superior que condena, un diferente valor probatorio a la prueba personal, al haber modificado el valor brindado al informe pericial contenido en el Informe Técnico n.º 197-17-2018-REGPOL-LAMB/DIVOPUS-CHDUE/UPIAT, así como a la deposición de su autor, el técnico Raúl Nole Rosario, resulta no solo un argumento sorpresivo, sino además en parte equívoco, puesto que el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal se refiere a las declaraciones personales. Si bien la declaración pericial es personal, el ámbito de aplicación de esta regla procesal de exclusión en puridad de cosas corresponde a las declaraciones de hechos que realizan los agraviados o los testigos, y no las que efectúan los peritos o expertos técnicos, puesto que concurren para sustentar sus opiniones o análisis e información científica sobre los hechos. Por lo tanto, no existe afección alguna a la proscripción de modificación del valor plenaria del testimonio personal. Tanto más si, del propio y extenso interrogatorio del juzgamiento al técnico Raúl Nole Rosario, este emitió respuestas técnicas que contradecían sus conclusiones escritas (ver numeral 6.15), que fueron advertidas por el *ad quem* y que fundamentaron la condena. Por lo demás, es obligación del juez de apelación revisar la integridad de las actuaciones de juzgamiento, lo que

---

<sup>5</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia recaída en la Casación n.º 1312-2018/Huancavelica, del quince de octubre de dos mil veintiuno, fundamento octavo.

importa escuchar o visualizar los audios o videos de las audiencias, así como revisar el íntegro del caudal probatorio actuado. No existe trasgresión alguna del principio de inmediación.

**Decimoquinto.** Ahora bien, el primer agravio que plantea el recurrente se circunscribe a la “*inobservancia del debido proceso, con base en una indebida valoración de los elementos de prueba actuados en el proceso*”. En primer lugar, está fuera de toda controversia que la muerte de la agraviada fue a consecuencia de un accidente de tránsito en el que intervinieron el recurrente FRANCISCO JAVIER CAMPOS COBEÑAS como conductor del vehículo de placa FSL-523 y la agraviada Magali Salas Aguinaga, quien conducía el vehículo menor (moto lineal) de placa 1369-OM, en razón de lo siguiente:

- 15.1.** La existencia de elementos de prueba que lo evidencian, tales como (i) *el acta de intervención policial* del seis de octubre de dos mil diecisiete (foja 1 del cuaderno de medios probatorios), que dejó constancia del hecho materia de proceso; (ii) *el Certificado Médico-Legal n.º 014588-V*, del siete de octubre de dos mil diecisiete (foja 5 del cuaderno de medios probatorios), que describió las lesiones graves que presentaba la agraviada; (iii) *el acta de defunción bajo formato del Reniec*, que consignó el fallecimiento de la agraviada el once de octubre de dos mil diecisiete (foja 3 del cuaderno de medios probatorios); (iv) *el acta de visualización de video CD*, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 8 del cuaderno de medios probatorios), que transcribió las imágenes del accidente de tránsito materia del proceso, que fueron vistas en la diligencia de dicha fecha, y (v) *la constatación de daños materiales en el vehículo menor de placa 1369-OM* que conducía la agraviada (foja 10 del cuaderno de medios probatorios). La valoración de los elementos de prueba antes descritos en la sentencia recurrida se encuentra ceñida al numeral 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal.
- 15.2.** La controversia del recurso radica en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, en que la decisión de condena se apoya en prueba válida, pertinente y conducente, como el Informe Técnico n.º 197-17-2018-REGPOL-LAMB/DIVOPUS-CHDUE/UPIAT (foja 13 del cuaderno de expediente judicial), así como la declaración de su responsable, Raúl Nole Rosario, actuada en las audiencias de juicio oral del treinta de mayo y nueve de junio de dos mil veintidós (fojas 124 y 129 respectivamente del cuaderno de debate), de cuya audición se advirtió que reconoció que el acusado infringió



el artículo 90, literal b), del Reglamento Nacional de Tránsito<sup>6</sup>, que establece normativamente el deber del conductor de “*circular con cuidado y prevención*” en la vía pública. Al ser interrogado en juicio oral del nueve de junio de dos mil veintidós, el deponente indicó que “*al momento que ingresó el acusado [a la vía pública] lo hizo sobreparando y girando, pero lo debe hacer cuando la vía le proporcione un panorama seguro*”, lo cual se corroboró del contenido del video del accidente (discos obrantes a foja 7 del cuaderno de medios probatorios) y de la transcripción del acta de visualización del video (foja 8 del cuaderno de medios probatorios). Pero no solo ello; también se apreció en el video que el vehículo que conducía el recurrente ingresaba de a pocos a una vía que resultaba preferencial para la agraviada; asimismo, los demás vehículos, en los momentos previos al accidente, circulaban por esa zona. Luego, resultaba un proceder que contravenía los artículos 177<sup>7</sup> y 191<sup>8</sup> del Reglamento Nacional de Tránsito. Por consiguiente, resulta evidente que el acusado inobservó reglas técnicas de tránsito, con lo cual se configuró el tipo penal que describe el primer párrafo y la parte final del artículo 111 del Código Penal.

- 15.3. Cabe apreciar que la agraviada observó un proceder que resultó contributivo al accidente, pues al momento del accidente venía conduciendo su moto a una velocidad constante y, de acuerdo con las circunstancias del evento, al momento del impacto no tuvo opción de efectuar una maniobra evasiva. Pero ello, aunado a que tuviera una licencia de conducir vencida, no exoneraba de responsabilidad al acusado en el evento, aunque, como bien se indicó en la recurrida, constituía una circunstancia que debía tenerse presente para fijar la pena y la reparación civil, como en efecto se hizo.

**Decimosexto.** En cuanto al agravio de “*inobservancia de las normas legales de carácter procesal*”, respecto a la aplicación del artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal, referido a la prueba de oficio que debió ordenar el órgano jurisdiccional, también debe desestimarse porque se trata de una facultad del órgano jurisdiccional de incorporar pruebas con fines de

---

<sup>6</sup> Artículo 90, literal b), del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

<sup>7</sup> Cuyo texto prescribe lo siguiente: “Derecho de paso en vía preferencial. El conductor de un vehículo que llega a una vía preferencial, debe ceder el paso a los vehículos que circulen por dicha vía. Solo puede ocupar la calzada de la vía preferencial cuando este despejada y pueda realizar el cruce”.

<sup>8</sup> Cuyo texto establece lo que sigue: “Derecho de paso en vía pavimentada. El vehículo que desemboca desde una vía afirmada a una vía pavimentada, debe ceder el paso a los vehículos que transitan por esta última”.

esclarecimiento de la verdad, cuando lo alegado y actuado no permitiera emitir una decisión suficientemente justificada, pero no cuando el juzgador asume que la prueba ya actuada resulta suficiente para formarse convicción sobre la responsabilidad del acusado. De lo desarrollado en el proceso, no se aprecia situación alguna que requiriese prueba adicional —entiéndase, pertinente, conducente o útil—; además, si fuese el caso de que la prueba de oficio resultase indispensable, lo que no ocurre en el presente expediente, su falta de incorporación por el órgano judicial no puede constituir un agravio para ninguna de las partes, ya que tal eventualidad habría acaecido por la propia torpeza de las partes en litigio, en cuyo caso, por el principio de *ius cogens* de que “*nadie puede beneficiarse de su propia torpeza*”<sup>9</sup>, este reclamo no tendría capacidad alguna para constituir un gravamen impugnativo.

∞ Por ende, no existe afectación alguna. En todo caso, la citada norma procesal permite que, si el recurrente considera que existe prueba indispensable o manifiestamente útil para el esclarecimiento de la verdad, está habilitado para ofrecerla o aportarla de manera debida para que sea actuada; sin embargo, no ejerció tal facultad, conforme al acta de la audiencia de apelación de sentencia del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (foja 206 del cuaderno de debate).

**Decimoséptimo.** En lo que concierne al agravio de errónea interpretación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, respecto al requisito de la verosimilitud, que deriva en motivación ilógica y aparente, de la sentencia de vista; constituye un agravio que debe desestimarse porque la variación de lo declarado por el perito respecto a las infracciones al Reglamento de Tránsito que le ha atribuido al recurrente, han quedado corroboradas por la visualización del registro en CD del accidente, que permite al órgano jurisdiccional revisor corroborar la verosimilitud de lo declarado por el perito, arribando en este extremo a conclusión suficientemente razonada propia de una debida motivación.

---

<sup>9</sup> *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*. Este principio es una variante del apotegma latino “*Nadie puede invocar la lesión de sus derechos en su propio error o negligencia; los jueces o Tribunales deben negar toda solicitud de nulidad del proceso en que se advierta la incuria, el dolo o la mala fe en que hubiere incurrido el peticionante*”. Cfr. Sentencia constitucional plurinacional **SCP 0098/2018-S2** del once de abril, con ponencia del magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, proveniente del departamento de Santa Cruz (Bolivia), fundamento III.2. En similar sentido, véase la **Sentencia T-213/08**, del veintiocho de febrero de dos mil ocho, emitida por la Corte Constitucional de Colombia. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. **Casación n.º 1489-2021/Cusco**, del seis de septiembre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

**Decimoctavo.** Por último, la determinación de la pena en el extremo punitivo mínimo y que a su vez conlleva la pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta resulta ceñida a ley porque se ha considerado la condición de agente primario del recurrente y sin antecedentes, que persuade de que el carácter suspendido de la pena impuesta bajo reglas de conducta logrará el propósito de su imposición. De igual modo, en lo que respecta a la reparación civil, pues la no atención al monto total solicitado por la parte civil que era superior al finalmente impuesto, resulta correcta porque la propia agraviada tuvo una participación contributiva en los hechos; la suma total es el producto justificado de las razones expresadas en la recurrida, tanto más si no se ha aportado prueba conducente alguna que merite su reducción.

#### §IV. Costas del recurso

**Decimonoveno.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas del recurso serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal, que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado FRANCISCO JAVIER CAMPOS COBEÑAS.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución n.º 21, del diez de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Lambayeque, que revocó la sentencia contenida en la Resolución n.º 15, del veinte de septiembre de dos mil veintidós, que absolvió al acusado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio culposo, en agravio de Magali Salas Aguinaga, y lo eximió del pago de la reparación civil; y, **reformándola**, condenó a FRANCISCO JAVIER CAMPOS COBEÑAS como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio culposo (ilícito previsto en el artículo 111, último párrafo, del Código Penal), en agravio de Magali Salas Aguinaga, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta e inhabilitación de suspensión de licencia de conducir por el tiempo de la condena; asimismo, fijó la reparación



civil en el monto de S/ 30 000 (treinta mil soles), pagadero en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

- III. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, lo cual será liquidado por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez de investigación preparatoria correspondiente.
- IV. ORDENARON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- V. DISPUSIERON** que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique en la página web del Poder Judicial, así como que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CÁRBAJAL CHÁVEZ**

**MELT/jgma**